
México, D. F., a 28 de agosto de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración que hacen un total de 7 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1023 de este año, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y en su caso aprobación, dos propuestas de jurisprudencia cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 477 y 491 acumulados del año 2012.

Por una parte, el medio de impugnación identificado con el número 477 fue promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo CG660/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el oficio SCG9250/2012, del secretario de la referida autoridad.

Por otra parte, el recurso de apelación 491 sólo fue interpuesto por el primero de los institutos políticos mencionados, en contra de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral que clasificó como reservadas las boletas electorales.

En el proyecto se propone un análisis conjunto de los agravios que hacen valer los recurrentes, debido a que la cuestión efectivamente planteada se enfoca en los aspectos medulares que motivaron la negativa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral de conceder a los recurrentes una consulta in situ de la documentación electoral derivada del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

En el análisis conjunto de los agravios, la Ponencia propone declararlos inoperantes e infundados en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, devienen inoperantes los motivos de inconformidad que combaten tanto el acuerdo con la resolución del órgano de transparencia, en los que se ordena la destrucción y se confirma la reserva de la señalada paquetería electoral, respectivamente, debido a que en ambos casos se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal ya emitió pronunciamiento al dictar sentencia a los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUBJDC10/2007 y su acumulado, SUBJDC88/2007, así como en el SUBJDC95/2010.

En efecto, en dichos precedentes esta Sala Superior consideró que la negativa de tener acceso a la documentación electoral de mérito, en los términos que ahora lo pretenden los recurrentes, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la información y, por lo mismo, no resulta contrario a los principios de certeza, objetividad y legalidad. Por ello, a ningún fin práctico conduciría volver a analizar dicho tópico, de ahí la inoperancia.

En segundo término, devienen infundados los agravios en los que los recurrentes aducen que el oficio emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue emitido por un funcionario público carente de facultades necesarias; lo anterior debido a que, si bien es cierto que el oficio en comento fue dirigido expresamente al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, también lo es que el funcionario que dio respuesta a dicho escrito fue el Secretario del citado Consejo General por instrucciones del Presidente de ese órgano administrativo, circunstancia que se estima conforme a Derecho. Por ello, la respuesta contenida en el oficio cuestionado, sí fue emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar los actos reclamados.

Enseguida se da cuenta con los recursos de reconsideración 78 y 80 de 2013, que se propone sean acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional, así como Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del estado de Durango.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la que la Sala Regional responsable indebidamente dejó de inaplicar por inconstitucional el artículo 49, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Lo anterior ya que como lo sostuvieron la Sala Colegiada del Tribunal Electoral Estatal y la Sala Regional responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, por unanimidad, se pronunció por la validez de la norma controvertida, relativa a la distribución de los votos obtenidos por los partidos coaligados conforme al respectivo convenio de coalición.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable debió realizar el estudio de constitucionalidad que aduce el partido actor, ya que el máximo Tribunal no se pronunció específicamente respecto a la porción normativa cuya inconstitucionalidad alega.

Dicho calificativo obedece a que, contrario a lo afirmado por el actor, la Suprema Corte sí analizó específicamente el artículo 49 de la legislación electoral estatal y se pronunció respecto del sistema de transferencia de votos entre partidos coaligados en lo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se considera que en un ejercicio de control concreto de constitucionalidad es claro que el régimen de transferencia de votos entre partidos políticos coaligados en los términos de su propio convenio para los efectos de la asignación de diputados, no resulta contraria a disposición alguna contenida en la Constitución federal, de ahí que se trate de una regulación determinada por el legislador local en ejercicio de la libertad de configuración legal que le reconoce la propia Carta Magna.

En cuanto a los demás motivos de inconformidad se propone calificarlos como inoperantes al relacionarse con temas de legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, muchas veces el transcurso del tiempo termina por aclarar circunstancias que en algún punto del camino parecían oscuras y cuestionables.

Es cierto, pasaron varios años pero hoy, finalmente, la razón de este órgano jurisdiccional impera.

El proyecto que hoy someto a su consideración, demuestra que la argumentación vertida por este Tribunal respecto al acceso a las boletas electorales, es armónica con la regularidad constitucional de nuestro país.

En la realidad mexicana, la democracia cuenta con mecanismos para ser protegido. A lo largo del desarrollo de cualquier proceso electoral, los ciudadanos, partidos políticos e instituciones, pueden vigilar el estricto apego a la legalidad y constitucionalidad; además, este órgano jurisdiccional funge como última palabra en tópicos de la materia.

La información que generamos en el ejercicio de nuestras funciones no sólo sirve al cumplimiento de nuestra encomienda, sino también deja huella de las decisiones que tomamos.

Esta impronta es fiel testigo de la razonabilidad y proporcionalidad de lo argumentado por este Tribunal desde hace varios años respecto al acceso a las boletas electorales, el caso de las boletas electorales que se utilizaron en la elección presidencial de 2006 ha recorrido diversos escenarios nacionales e internacionales. Del desenlace de cada uno de ellos ha concluido con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior desde el año 2007, al resolver diversos juicios ciudadanos y cuya decisión simplemente refleja en el presente proyecto que las boletas deben destruirse.

Los derechos de los actores en modo alguno se vulneran, pues, por un lado, mediante la destrucción de las boletas electorales se protege la secrecía del voto y, por otro, existe documentación consultable que condena los hechos vividos durante la jornada electoral, y permite a cualquier interesado acceder a ella. La información está ahí.

Múltiples razones han surgido de las esferas donde el tema ha sido motivo de disertación, pero desde el Instituto Federal Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el propio Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas subyace una premisa fundamental, el derecho de acceso a la información está garantizado en el sistema electoral mexicano.

Cada una de las etapas del proceso electoral cuenta con la transparencia y publicidad suficiente, así como con los mecanismos para que, en su caso, pueda ser cuestionado.

Recordemos que el ciudadano puede acceder libremente a las actas que arroja el proceso electoral de la elección presidencial a través de los medios electrónicos de consulta pública.

La pretensión de los actores de acceder físicamente a las boletas debe entenderse satisfecha desde el momento en que pueden obtener, mediante las actas respectivas, la información buscada.

Esto, como dije, no es únicamente razonamiento de las autoridades nacionales pues el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas reiteró, en el caso particular la negativa para acceder a las boletas electorales físicas, resulta una medida proporcional y razonable dada la estructura jurídica mexicana y las complejidades de su implementación.

De la misma forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue clara y congruente con nuestro criterio al establecer que las actas reflejan de manera sistematizada la información de las boletas electorales y que el derecho al acceso a dicha información está garantizado al poner las actas a disposición de los ciudadanos. Puede ser momento de reafirmar la realidad sobre el caso.

El Instituto Federal Electoral, en su momento, realizó los recuentos permitidos por ley y corrigió lo conducente.

Esta Sala Superior estudió todas las impugnaciones, hizo las correcciones pertinentes en el cómputo de votos, no encontró irregularidades significativas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al entonces candidato presidencial Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Todo esto está ahí bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Parece que la suspicacia generada durante los días, durante más de 6 años, cuya cobertura constante por parte de los medios de comunicación fue extensa, llegó a su fin.

Sin lugar a dudas, México cuenta con una democracia en permanente recreación, pero sólida.

Muestra de ello es que la materia que hoy analizamos, fue objeto de estudio por varios tribunales que en definitiva concedieron con cada uno de los puntos sostenidos desde este Pleno.

La fortaleza de nuestras instituciones se confirma.

Muchas gracias Magistrados.

Me gustaría, antes de concluir, recuperar una frase contenida en el dictamen final del Comité de Derechos Humanos. Abro comillas: “La denegación de acceso a la información solicitada en forma de boletas físicas, tenía por finalidad garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática”, cierro comillas.

Después de varios años, somos capaces de mirar atrás, para contemplar el largo camino transitado por el tema que hoy resolvemos.

Muchas instancias, vuelvo a insistir, han expuesto sus razonamientos, todos y cada uno de ellos coincidentes con lo que, en algún momento, y en algún punto de la historia se narró, desde esta Sala Superior. La razón prevalece a pesar de todo.

Muchísimas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Magistrado Presidente, muchas gracias.

Primero, déjeme felicitarlo por el proyecto, porque coincide con uno mío que había presentado en octubre de 2012, en sus términos.

Creo yo que el proyecto que es impecable, y sobre todo con estas palabras que pronuncia respecto de la intervención del Comité de Derechos Humanos, me gustaría, si me lo permiten, compañeros, hacer algunas aclaraciones y observaciones, para eso necesitaría y he preparado un pequeño diagrama, que suplicare se pusiera en pantalla.

Bueno, es pequeño porque no lo van a distinguir, pero finalmente lo que dice ahí, hay tres columnas, la columna de la izquierda es todo el camino recorrido por un quejoso, Rafael Rodríguez, que no es el actor en el proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Luna, pero que su actuación judicial interfirió o se mezcló con la petición de los tres partidos que son actores, en el presente proyecto que estamos resolviendo.

Esta persona, como individuo, presentó desde el 2006, con toda oportunidad, una solicitud al IFE de acceso a las boletas, que fue negado por el Comité de Información del IFE el 5 de septiembre de 2006.

Ante esta negativa, negativa fundada en la ley, porque como ha dicho bien el Presidente, el COFIPE establece que todas las boletas, y este ya había sido un tema que habíamos nosotros resuelto en anteriores precedentes, las boletas tienen un carácter reservado, precisamente porque el voto es secreto, a finalmente examinar boletas sin tener realmente certeza de quién la emitió, la emitió un ciudadano, poco podía, poca luz podía dar para un recuento específico, por eso el acceso a la información, tanto el IFE como este Tribunal han determinado que se hace a través de las actas, no de las boletas mismas.

Pero el ciudadano en cuestión recorrió todo un tortuoso camino en el ámbito del amparo porque él insistía que el ver las boletas garantizaba su derecho a la información como derecho fundamental, como garantía individual, entonces contemplada por la Constitución federal.

Tanto el juzgado de distrito como en los recursos de revisión se precisó que al ser materia electoral este derecho a la información debería estar sustanciada ante los órganos jurisdiccionales electorales, no ante los órganos de amparo.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2008 la Suprema Corte de Justicia resolvió confirmando la improcedencia de todos los recursos o juicios de amparo que este actor había intentado, es decir, desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 11 de marzo de 2008 en que la Suprema Corte resolvió en definitiva la improcedencia del juicio de amparo para garantizar el acceso a la información en los términos del actor.

Esta sentencia me parece que es muy importante, primero porque confirma que entrándose de la información de las boletas electorales esto es una materia en el ámbito electoral y dejó abierta la sentencia de la Suprema Corte para que el actor fuera ante los tribunales electorales y sustanciara allí su pretensión, pretensión que no sustanció sino que él prefirió, y ahí viene la segunda columna, él prefirió los organismos internacionales.

En los organismos internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inicia en abril de 2008 la investigación y el actor determinaba que la decisión de la Suprema Corte

y de todos los tribunales federales de esa materia habían incurrido en una violación al derecho de un recurso judicial efectivo porque se le negaba arbitrariamente la protección judicial de sus derechos y de ser oído con las debidas garantías judiciales al considerar que la materia de impugnación era electoral.

Ésta es la primera llamada que me parece que es importante, es decir, el actor desde un principio parte del argumento equivocado de que es una denegación de justicia el que su pretensión se resuelva por tribunales electorales.

La verdad es que esto no lo podemos aceptar ni mucho menos, y ese fue el argumento que el actor llevó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diciendo que debía de ser ante la jurisdicción del amparo y no ante la jurisdicción electoral. Primera llamada de atención que me parece que es muy pertinente, porque finalmente los partidos que ahora son actores en este juicio, pues sí acudieron al ámbito electoral y no a la jurisdicción de amparo.

Independientemente de los procedimientos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solventó durante 2008, llegó a resolver la Comisión como inadmisibles las denuncias porque, precisamente, su derecho a la información sí había sido respetado por las autoridades electorales de nuestro país y el 2 de noviembre de 2011 la Comisión declara inadmisibles las denuncias, dando por cancelado esta pretensión ante la instancia internacional que él mismo había intentado.

No conforme con eso, este actor va ahora a una segunda instancia internacional. Y a mí, la verdad —que es la tercera columna—. Por eso este asunto tiene tanto trayecto en el lapso, en el periodo en que se sustanció, y va ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sustancia esta queja contra el Instituto Federal Electoral, pero nunca contra el Tribunal Electoral. Por eso en la sesión del 5 de diciembre de 2011 yo había, yo había, de 2012, perdón, yo había presentado el proyecto en los términos que ahora el Magistrado Presidente presenta, diciendo que esta queja dentro del Comité de Derechos Humanos no tenía ninguna consecuencia para el juicio que estos tres partidos políticos habían intentado ante nosotros, porque, primero, no éramos ni siquiera una autoridad, una autoridad contra la cual se quejaba el actor, en aquel asunto.

Y segundo, porque evidentemente, como se dijo finalmente por el Estado mexicano, el Estado mexicano argumentó espléndidamente ante el Comité de Derechos Humanos una causal de improcedencia para que el Comité conociera que era la segunda instancia internacional que iba a conocer, basado en el artículo quinto, párrafo segundo, inciso a), del protocolo en el texto auténtico en español.

Ahora, esto me parece que es relevante, porque si bien México ha siempre aceptado la intervención de los organismos internacionales y hemos sido muy respetuosos de esta intervención; me parece que aquí habría que fijar un poco más nuestra postura con precisión respecto de que si una segunda instancia internacional puede someter o puede intervenir en un asunto que todavía está *sub judice*.

Hay un anexo en este diagrama que es el relativo al texto del artículo quinto del protocolo facultativo, que lo tienen allí, no sé si se pueda ver. Desde acá no lo veo, pero yo lo tengo aquí.

Y lo que voy a leer, créanme, corresponde a lo que está allí en el texto del protocolo facultativo.

En principio la situación era la siguiente: la Suprema Corte de Justicia había resuelto, pero el agotamiento de los recursos nacionales para poder ir a las instancias internacionales yo me

pregunto si ya también se había agotado. Como saben ustedes, para ir a las instancias internacionales es necesario, primero, el agotamiento de los recursos nacionales.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en mi opinión, equivocadamente consideró que la resolución del 11 de marzo de 2008 de la Suprema Corte de Justicia implicaba el agotamiento de los recursos nacionales, pero de una lectura de esa resolución claramente se desprende lo contrario. La sentencia no agota los recursos nacionales, porque la propia sentencia determina que este agravio debe de sustanciarse ante los tribunales electorales, cosa que el actor no hizo.

De tal manera que el agotamiento de recursos nacionales no estaba concluido y eso es una condición para que los organismos internacionales puedan intervenir.

Pero independientemente de eso, la propia Comisión Interamericana ya había resuelto el asunto el 2 de noviembre de 2011; no obstante ello, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo caso omiso de esa resolución, tanto del no agotamiento de recursos nacionales de nuestra Suprema Corte de Justicia como de la resolución definitiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y con una interpretación más que cuestionable, la verdad, hace una armonización o pretende hacer una armonización de los textos en inglés y en español del artículo de este protocolo facultativo.

Déjenme decirles que este protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus dos idiomas son lo que llaman en la técnica de derecho internacional, son tratados auténticos; es decir, fueron escritos y firmados en el idioma que está, tanto en inglés como en español.

Como el español es el idioma auténtico del tratado, porque lo firma México y porque se aplica a México, a un mexicano, díganme, permítanme decir si existe alguna duda o sobre cuál se va aplicar el sentido del artículo quinto.

El artículo quinto establece en el párrafo segundo que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos que se haya cerciorado de que, inciso a), el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional; este asunto ya había sido sometido y resuelto en otro procedimiento de examen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ya había sido arreglado el asunto, ya había sido resuelto.

Sin embargo, no sé por qué circunstancias el Comité de Derechos Humanos refiere, y al hacerlo incide en otro problema de derecho internacional, que prefiere aplicar el texto en inglés de este protocolo facultativo.

Y el texto en inglés dice exactamente que el Comité no considerará ninguna comunicación de un individuo a menos que tenga la certeza que la misma materia no está siendo examinada en otro procedimiento internacional de investigación.

Las palabras en este sentido son muy importantes y esto es lo que yo creo que confundió, con todo respeto, al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por lo que merece que un tribunal constitucional nacional, pues fije su posición respecto de este tipo de interpretaciones.

Para empezar prefirió el Comité de Naciones Unidas aplicar la versión en inglés, cuando no había ninguna parte en la queja o en la investigación que utilizara como texto auténtico el inglés, incluso el Comité de Derechos Humanos se basa en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados para preferir el inglés, pues creo que todavía no

entiendo, porque yo creo que en inglés ha de decir otra cosa, pero el español, que es también lengua auténtica para la interpretación de este tratado, dice lo siguiente:

Artículo 33: Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

Párrafo uno: “Cuando un tratado haya sido autenticado, es decir, el lenguaje sea auténtico, se haya firmado en ese lenguaje, en dos o más idiomas –como es el caso, inglés, español y francés también fue-, el texto hará igualmente fe en cada idioma”. El texto hará fe igualmente en cada idioma, es decir, si el texto del artículo 5º que leí, que está en español dice: “Ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen, este hace fe en ese idioma y es el que se debe de aplicar, a menos que el tratado disponga, o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos”.

No existe esta salvedad en el protocolo facultativo, es decir, no hay fundamento internacional para que el Comité de Derechos Humanos haya preferido la versión en inglés que tiene cierta duda por lo que fue redactado, la versión en inglés dice: “La misma materia no esté siendo examinada en otro procedimiento de investigación internacional”.

Entonces, el Comité de Derechos Humanos utiliza esta tergiversación en la interpretación, contrario a la Convención de Viena, contrario al protocolo facultativo del pacto internacional, para conocer del caso, y lo conoce y retrasa nuevamente más la resolución, justo un servidor había presentado este proyecto el 5 de diciembre de 2012, en los términos que lo hace el Magistrado Presidente, aunque claro, ya el Magistrado Presidente toma en consideración todo lo que pasó de diciembre a la fecha. Y no es sino hasta el 18 de julio de 2013 que el Comité de Derechos Humanos determina que tampoco existe vulneración al pacto, lo cual coincide con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con todos los demás precedentes, incluso de jurisdicción interna de este país.

En otras palabras, creo que hay la necesidad de perfilar muy bien la intervención de las jurisdicciones internacionales, que son absolutamente bienvenidas, y que México tiene una gran tradición respecto de esta aceptación, pero tampoco hay que permitir que cuando ya ha sido observado, ya ha sido analizado por una instancia internacional, como fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no vaya una segunda instancia interpretando el pacto facultativo o el protocolo facultativo en inglés, como si fuera el inglés el único idioma auténtico para la interpretación de los tratados.

Creo yo que esto queda muy claro, que es el español, como dice el artículo 33 de la Convención de Viena, igual que ese idioma inglés.

Esto, por supuesto, hizo que el Instituto Federal Electoral hiciera varios cronogramas, suspendiera, almacenara, juntara y que nosotros mismos detuviéramos nuestra resolución, como se hizo el 5 de diciembre de 2012, para resolver este aspecto.

Estoy realmente muy contento de que esto ya se haya llevado a cabo, que ya finalmente haya habido este término, pero nos pone -yo creo- una alerta de que la jurisdicción internacional no debe de obstruir la jurisdicción nacional como ha sucedido en este caso. Que la jurisdicción nacional debe ser respetada, debe ser entendida y que si la propia Suprema Corte había dicho que esta misma electoral y la persona en cuestión nunca acude a los tribunales electorales, entonces evidentemente es un camino equivocado, debemos de corregir y advertir sobre todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, si me permitiera antes hacer una pequeña aclaración al respecto de lo que ha

señalado el Magistrado Manuel González Oropeza, le agradecería yo que me permitiera un segundo.

Efectivamente, este asunto se ha retrasado, con los términos que ha señalado el Magistrado Manuel González Oropeza y tal razón se debe, precisamente, al recurso que se interpuso ante Naciones Unidas. Sin embargo, quiero aclarar que en este aspecto no se retuvo la resolución de este asunto por esa situación, sino que atendimos a que en acatamiento a una suspensión que emitió tal autoridad, el Instituto Federal Electoral lo acordó favorable.

Entonces, para no incurrir en una contradicción con el Instituto Federal Electoral fue que se retrasó la resolución de este asunto, atendiendo a que había suspendido los actos en acatamiento a lo que había resuelto dicho Tribunal.

Sin embargo, yo también concuerdo plenamente con lo que señala el Magistrado Manuel González Oropeza en el sentido de que dicha autoridad carecía de facultades para llevar a efecto éste, para tramitar este recurso y que en todo caso, aun cuando hubiese una resolución contraria, que yo creo que atinadamente lo resolvió en sus términos, no podría obligar a las autoridades mexicanas una resolución emitida por una autoridad que carecía de facultades y de competencia para hacerlo.

Es cuanto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Lo que sí nos queda claro es que se agotaron todas las instancias y que resolvieron algunas, sin facultades, y que ahora ya resuelve quien tiene la plena competencia para definir o resolver sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo 660 del IFE, que aprueba los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la lista nominal de electorales del proceso electoral 2005-2006.

También estoy de acuerdo con el proceso que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, en el sentido de confirmar el acuerdo 660 y, evidentemente, vinculando al Instituto Federal Electoral para que en el ejercicio pleno de sus atribuciones ajuste los calendarios y las disposiciones que involucra en los lineamientos correspondientes para proceder cuando, es decir, ya puede proceder a la destrucción de esta documentación electoral.

La verdad es que estudié también de manera detallada, y como lo expuso de manera muy clara el Magistrado González Oropeza, la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En síntesis, coincidí absolutamente con fundamento en el artículo quinto, párrafo segundo, inciso a) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya dio lectura el Magistrado González Oropeza, porque efectivamente no lo alcanzábamos a ver en la pantalla, y le agradezco en lo personal el que le haya dado lectura.

Es clarísimo que no procedía esa vía internacional, toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya había declarado la inadmisibilidad de dicha consulta.

Aquí también reconozco el papel y la defensa de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Cancillería, el embajador Gómez Robledo, que en estos asuntos además ha cubierto las formas y las consultas y cortesía con el Instituto, con nosotros, en lo particular el Presidente Luna recibió la última notificación de esta resolución.

Hizo una defensa espléndida en estos sentidos. No procede ni siquiera admitir este asunto por parte del Comité.

Agregaría algo que me parece muy interesante, el Comité, pero resolvió exactamente con los mismos argumentos que resolvió la inadmisibilidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero ya no lo repito.

En síntesis, lo que creo que vale la pena transmitir y decir en esta sesión es que el derecho de acceso a la información, en este caso de documentación de resultados electorales para los ciudadanos no se viola, no se afecta el acceso a la información de los resultados de las elecciones en México.

Y lo dijimos nosotros, por eso es cosa juzgada, desde el año en que resolvimos nosotros. Esto fue, vino y ya se está confirmando nuestro criterio.

El modelo del sistema electoral mexicano, y con todos los mecanismos de acceso a la información documental físico en los papeles, en las actas de escrutinio y cómputo, con los resultados electorales preliminares, con las sesiones de cómputo donde participan los representantes de los partidos políticos, los observadores, las copias que tienen los representantes de los partidos políticos y un largo etcétera y así es confirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con los mismos argumentos para mí también sin facultades, el Comité de Derechos Humanos, es que la legislación electoral mexicana y nuestro modelo de acceso a la información sobre los resultados de las elecciones, no viola y no afecta el derecho de acceso a la información sobre los resultados electorales.

Me sumo a esta deliberación y a este debate y ahora lo que dijo el presidente Luna me parece muy importante, si hubiera resuelto el Comité en un sentido adverso, no estaríamos obligados a acatar esa decisión y lo dijo muy claramente el Magistrado González Oropeza, en México somos respetuosos, estamos vinculados a los tratados internacionales, a las instancias internacionales que México ha suscrito y ratificado en los tratados pero también somos muy respetuosos de la normalidad democrática y de la legalidad y de las normas nacionales e internacionales.

El Comité de Derechos Humanos de hecho interrumpió esta destrucción de la documentación electoral y el IFE –cauto- tomó esa determinación de suspenderlo. Yo no la compartí, esto no fue impugnado, pero creo que fue y le reconozco al IFE su cautela en términos de esperar a que hubiera una determinación de un organismo internacional, pero hoy se cierra este asunto, lo que procede es como lo está haciendo el proyecto del Presidente Luna, ya confirmar los términos del acuerdo de destrucción de los materiales con los ajustes que tenga que hacer el Instituto Federal Electoral.

Estos asuntos ya han ido y venido en varias ocasiones, efectivamente el Magistrado González Oropeza había presentado pues ya varias versiones y propuestas de los asuntos que originalmente tuvo turnados en su Ponencia y la última con la que ya no estuvimos los otros seis Magistrados de acuerdo fue que proponía que quedaba sin materia este asunto, es por eso que se le retornó al Presidente Luna, pero en alguna de las propuestas del Magistrado González Oropeza ya conocíamos de alguna propuesta, una versión muy similar y que precisamente se refería a la eficacia refleja.

No me detengo más, estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente e insisto, lo que queda claro es que nuestro sistema electoral, nuestras normas electorales no restringen el derecho de acceso a la información en materia de resultados electorales, y se confirma el acuerdo para que el Instituto Federal Electoral proceda en el ejercicio de sus facultades a la destrucción de ese material.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto. Un asunto que es de la mayor trascendencia jurídica y, *de facto*, puesto que se analiza la legalidad de un acuerdo en el cual se ordena destruir los votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes y lista nominal del Proceso Electoral Federal 2006. Dije bien, 2006.

Los candidatos ganadores en aquella elección ya concluyeron el periodo para el cual fueron electos y seguimos tratando de resolver un problema, quizá porque se pretende escribir historia, porque parece que hemos dejado de ser prácticos, hemos perdido la objetividad.

Lo relativo a las boletas electorales del Proceso Electoral 2012, fueron destruidas una vez que se resolvieron los medios de impugnación, en relación con las elecciones correspondientes, y aquí estamos todavía resolviendo un asunto, confirmándolo por eficacia refleja de cosa juzgada.

Esto es, como bien se dijo con anterioridad, ya es cosa juzgada, ya lo habíamos determinado con anterioridad, pero la insistencia, pues, ha hecho que hasta ahora estemos resolviendo de nueva cuenta este asunto en el que se impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten lineamientos para la destrucción de la documentación antes precisada.

El argumento de los actores consiste en que dicho acuerdo vulnera el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, porque impide su consulta física de forma indefinida.

Al respecto, ya lo hemos sustentado en otras ocasiones, procede desestimar este tipo de planteamientos efectuados por los partidos políticos, porque las cuestiones vinculadas con la consulta *in situ* de los votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes, lista nominal de los procesos electorales, como este de 2006, ya fueron materia de análisis por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 10 y 88/2007, y 95/2010 porque se volvió a insistir, donde se determinó que es legal la restricción del acceso físico a ese tipo de documentación con lo cual, pues, ahora se determina que ha lugar a confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral por ser cosa refleja de cosa juzgada.

Esto, porque en aquellos juicios quedó establecido que no debe otorgarse acceso físico a las boletas electorales, porque ello no implica la vulneración al derecho de información o al principio de máxima publicidad en materia electoral. Ya que de conformidad con la normatividad electoral, esto es, con los artículos 228, 229, 232, 235 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2006, los sufragios contenidos en las boletas electorales -como actualmente se encuentran reflejadas en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas- las cuales son del completo conocimiento del público desde el momento en que se emiten estas actas, en que se levantan estas actas, pues a partir de que los integrantes de las mesas directivas de casillas concluyen con la recepción de los votos y su asentamiento respectivo en las actas de escrutinio y cómputo, se hacen del conocimiento de la ciudadanía a través del aviso público que se fija en el exterior del lugar en que se instalaron los centros de votación.

Asimismo, la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo se reproduce de manera inmediata en el Programa de Resultados Preliminares, mediante el cual los consejos distritales correspondientes informan sobre los resultados electorales a través de los diversos medios de comunicación social y en la página oficial de Internet.

Precisamente por ello, esta Sala Superior ya determinó que la difusión generalizada de los resultados electorales, en la forma que he mencionado, garantiza a la ciudadanía el acceso inmediato a la información que contienen las boletas electorales -que son las que en su caso se pretenden consultar a través de estos medios de impugnación- porque una vez que los resultados se asientan en las actas correspondientes, éstas son las que constituyen el documento idóneo para consulta popular, pues ahí está traducido en suma los votos correspondientes a cada una de las elecciones.

De manera que la verdad histórica de la elección está debidamente resguardada y es de acceso público a través de esas actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como de las actas de cómputos distritales de cada elección, y además de lo asentado en las resoluciones definitivas emitidas por este propio Tribunal Electoral que se encuentran publicadas en la página oficial de Internet.

En consecuencia, dado que las razones que sustentan el acuerdo impugnado en el juicio y los agravios expuestos en la demanda son los mismos que ya fueron materia de resolución por esta Sala Superior en aquellos juicios ciudadanos, el 10 de 2007 y su acumulado 88 de ese año, y el 95 de 2010, no puede ser objeto de análisis de nueva cuenta.

Como bien se dijo con anterioridad, por quienes me antecedieron en el uso de la palabra, debe precisarse que si bien el presente recurso de apelación no se resolvió con anterioridad y de manera pronta, aun cuando se presentó la demanda desde el 8 de octubre de 2012, ello obedeció a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 14 de noviembre de ese año, determinó suspender la ejecución del acuerdo aquí impugnado. Esto, en virtud de que el Instituto Federal Electoral atendió las medidas provisionales del relator especial del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en las que solicitó al Estado mexicano que las boletas referidas no fueran destruidas hasta en tanto la instancia supranacional se pronunciara, en definitiva, sobre la denuncia presentada por Rafael Rodríguez Castañeda.

Sin embargo, desde luego, en relación con esta petición el 18 de julio de 2013 el Comité de Derechos Humanos de la ONU resolvió que la negativa de acceso a las boletas respectivas no es una medida desproporcionada porque tiene la finalidad de garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática. Esto es, resolvió lo que nosotros ya habíamos resuelto.

Y esto, quiero dejarlo preciso, como lo han dejado precisado mis compañeros Magistrados al hacer uso de la palabra. Con independencia de las facultades del órgano correspondiente o de la Comisión correspondiente de la ONU para conocer de este tipo de asuntos, este tipo de asuntos es claramente materia electoral, y como materia electoral le corresponde solamente a este Tribunal Federal Electoral. No, desde mi punto de vista, no puede conocer de ello o no deben conocer de ello los organismos internacionales, como el antes mencionado.

Precisamente por ello, no obstante lo que acabo de mencionar, toda vez que el Instituto Federal Electoral proveyó en relación con la petición de suspensión solicitada, pues es hasta ahora en que se resuelve el presente asunto.

Debo mencionar que resulta necesario, en este caso, vincular al Instituto Federal Electoral para que realice las adecuaciones y ajustes necesarios a dicho acuerdo a fin de lograr su ejecución.

Pero insisto en lo interesante de este asunto, simple y sencillamente los candidatos que ganaron la elección en el 2006 ya terminaron el período para el cual fueron electos, ya concluyeron el período y todavía seguimos resolviendo asuntos en los que se pretende revisar en forma directa las boletas electorales de aquél entonces.

Hemos dejado, como mencioné con anterioridad, de ser prácticos en aras de escribir la historia.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Quisiera no revivir tantos temas que se presentan en este caso, pero no es un asunto estrictamente electoral, el tema es de acceso a la información, ésta fue la complicación inicial, acceso a la información y fue como resolvimos en su oportunidad haciendo las instrucciones correspondientes al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Pero aún cuando fuera solo materia electoral, si estuviesen en controversia derechos político-electorales que a nadie le queda duda son derechos humanos, evidentemente los órganos internacionales tuteladores de derechos humanos competentes pueden conocer de las peticiones o denuncias que hagan los interesados.

De ahí que hayamos tenido que esperar a esta resolución, pero además no podemos decir, cuando menos en mi opinión que era un asunto *sub judice*, quienes vinieron a la instancia electoral fueron unos; quienes fueron al juicio de amparo fueron otros.

Si se equivocaron como ya es también verdad sabida, es en su perjuicio, mal pero agotaron las vías correspondientes previstas en el sistema nacional.

De tal manera que era un acto definitivo para que pudiera el interesado hacer la petición que hizo.

La petición que hace el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas es una medida cautelar.

Hemos discutido en múltiples ocasiones o recordado en este foro cual es la naturaleza y cuál es el fin de la medida cautelar.

Ante esta petición el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emite el acuerdo 714 de 2012, al que ya se ha hecho referencia, ello el 14 de noviembre de ese año, y determina dejar por el momento sin efectos el acuerdo CG660/2012, que es el controvertido en este recurso de apelación 277.

Si la autoridad responsable determina dejar sin efecto por el momento la resolución impugnada, nosotros no podríamos resolver, porque no se revocó el acuerdo controvertido, no se confirmó por la propia autoridad que no tendría facultades para confirmar, podría negar lo solicitado, pero no confirmar.

Ante la suspensión, nosotros teníamos que suspender también, no podíamos resolver algo que quedó en suspenso; un acto jurídico, un acuerdo del Consejo General, sujeto a partir de ese momento a una condición resolutoria o a una condición suspensiva, dependiendo de cómo resolviera el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y por ello es que no podía quedar sin materia el recurso de apelación 477 y por esa situación fue que rechazamos por mayoría de seis votos la propuesta de desechar la demanda, considerando improcedente el recurso por carecer de materia.

Ante toda esta complejidad, tampoco dijimos en momento alguno que se trata de documentos reservados, nunca fue nuestra argumentación que se tratara de documentos reservados o documentos confidenciales. Hicimos un análisis constitucional, un análisis legal de la naturaleza de esta documentación, de sus características, de la finalidad y del destino que normativamente tiene previsto, y así quedó asentado en la sentencia del 25 de abril de

2007, al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 10 y 88 de 2007.

Justamente por haber celebrado esos tratados y porque están vigentes en México, tuvimos que esperar, o tuvo el Instituto Federal Electoral que esperar a que se agotaran las instancias internacionales, con independencia de la suerte que corriera la petición de los interesados, en este caso, la petición que en su momento hizo el director de la revista *Proceso*, quien nunca fue parte en los juicios, Rafael Rodríguez Castañeda no fue parte en los juicios o recursos que aquí se promovieron, substanciaron y resolvieron.

Ahora, después de lo que resolvió en su oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de lo que ha resuelto el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, estamos en plenitud de facultades de resolver este medio de impugnación o estos medios de impugnación. Tan es un asunto complejo que estamos proponiendo la acumulación de dos medios de impugnación, éste, el 477, y el otro, que se proponía originalmente reconducir a recurso de revisión, porque sin duda alguna se trata de materia de transparencia y acceso a la información.

¿Por qué lo resolvemos de manera acumulada? Porque existe contundencia de la causa, porque es la misma *litis*, aunque sean distintas las argumentaciones de las partes.

Estoy de acuerdo en votar a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala porque ya no hay nada que estudiar. Lo que dijimos hace poco más de seis años es cosa juzgada y se aplica de manera refleja a los ahora apelantes porque el objeto de la controversia fue resuelta en abril de 2007, por tanto el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y el actor en el recurso de apelación 491 deben estarse a lo resuelto en el año 2007.

No hemos resuelto sólo conforme a la regularidad normativa constitucional y legal mexicana, hemos resuelto conforme a la regularidad normativa de los tratados tuteladores de derechos humanos, y tan ha sido así que los órganos encargados de la vigilancia, del respeto, de la vigencia, de la integridad de estos derechos han reconocido que el régimen normativo mexicano es un régimen democrático y que los actos controvertidos están dictados conforme a derecho, de ahí que no hayan necesidad de un nuevo estudio.

Lo que pudo haber pasado, lo que pudo haber pasado no fue y por lo pronto yo me quedo en la *litis* planteada en estos recursos de apelación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Cuántos temas se concatenan en este asunto que estamos resolviendo al final a través de la eficacia de la cosa juzgada y pareciera que no nos permite cuando decidimos en ese sentido un debate en los distintos escenarios con los que lo han puesto de manera muy puntual, tanto usted, como mis pares, que han fijado sus posiciones de frente al proyecto.

A mí, por hablar al último, Presidente, o penúltimo, no lo sé, o si quieren seguir hablando, yo encantado, Presidente.

Lo que me parece muy importante comentar es algo que el Magistrado Galván ha puntualizado de manera muy importante. Uno de los primeros debates que dimos en torno a este tema era que en los primeros acuerdos en relación a la petición concreta que es la etiología, si me permiten ponerlo en esas palabras del debate, que es la solicitud, tanto de la

revista *Proceso* como de algunos de sus editorialistas y articulistas en particular concreta de acceso a las boletas electorales, incluidas las de votos nulos, sobrantes, votos inutilizados, pero esta solicitud la hicieron al amparo del derecho a la información y al ejercicio de la libertad de expresión. Así está el planteamiento que ampara tanto la Constitución Política como el sistema internacional.

Esto ha sido la petición original que da origen a este tan interesante debate. En otras palabras, lo que argumentaron es no tener la oportunidad de verificar en forma directa las boletas a partir de la solicitud de uno o varios ciudadanos. Esto es, querían una verificación física de las boletas en esta petición.

Esta es la materialidad de su solicitud, y se exigió al amparo del derecho a la información en su máxima expresión, que es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de recibir información en manos, en este caso, de un organismo público autónomo.

Esto, para mí, es el primer debate; de ahí que entienda justificados los mecanismos y los medios de impugnación que se promovieron tanto ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral como al acudir al sistema comunitario.

¿Por qué digo que para mí ahí está este gran debate? Lo primero que creo es que nosotros en las oportunidades que hemos tenido en este asunto ya de hace varios años, es que el camino que se recorrió por parte de los promoventes del ejercicio de su derecho a la información, material contenido en las boletas, a partir de las decisiones de la Sala Superior, y de las instancias comunitarias, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como el propio Comité de Naciones Unidas, ¿en qué somos coincidentes tanto los organismos multilaterales como este órgano jurisdiccional? En que hemos reconocido la naturaleza del derecho a la información que emerge de la exigencia de los accionantes. Es decir, creo que esto es muy importante en la línea que ha trazado, que pretendió trazar la Sala Superior en este debate de acceso a las boletas electorales del proceso 2006, para elegir Presidente de la República.

Hay comunión entre el Sistema Interamericano, el sistema universal y la decisión de la Sala Superior en la primera oportunidad de que emerge una petición de derecho a la información en su vertiente de la posibilidad de acceder de manera física a esos documentos llamados boletas electorales, y creo que en eso ganamos, lo digo de manera muy respetuosa y en su dimensión, tanto los promoventes, como el orden jurídico interno en el cual, por supuesto, nosotros estamos incluidos.

Esto, para mí, es muy importante. ¿Qué sucede en esta ruta, en esta decisión? En mi perspectiva, la Sala Superior lo que ha resuelto en las diferentes oportunidades al analizar la petición concreta en nuestro orden jurídico interno, en el cual por cierto recuerdo que invocamos el sistema comunitario que nos rige para llegar a nuestra determinación, que no se violentaba el derecho a la información con la manera en que se proponía que los solicitantes del acceso físico a las boletas lo pretendía; es decir que el derecho a la información puesto así por ellos no tenía que ser resuelto de manera favorable para que se considerara ejercido de manera integral o de manera absoluta, sino que la Sala Superior en los ejercicios que hizo en lo cual fueron consonantes en parte, no estoy diciendo que creo que en parte porque tanto Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y hay que puntualizarlo, como el Comité de Naciones Unidas dieron otros argumentos o, si me permiten, reforzaron sus decisiones con argumentos que no necesariamente en mi perspectiva se apoyó la Sala Superior para llegar a la conclusión de que el ejercicio del derecho a la información de los actores se encontraba satisfecho a partir de la determinación que nosotros tomamos.

Es decir, que el acceso a las boletas estaba regulado en nuestro orden jurídico electoral con los mecanismos que se prevén orgánicamente.

Y creo yo que ahí nosotros hicimos un ejercicio de compatibilidad que por fortuna, y hay que decirlo sin ninguna otra intención, quedó incólume, si me permite ponerlo en esas palabras, en el ejercicio tanto interamericano como del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

¿Qué determinamos nosotros? Que reconocimos el derecho a la información de los accionantes como un derecho fundamental ejercido ante nosotros y reconocimos la obligación del Estado mexicano, concretamente el Instituto Federal Electoral, a garantizar el ejercicio de este derecho.

Establecimos también cuáles son las excepciones que tienen este carácter que deben estar señaladas en la ley para que se niegue información en poder del Estado, reconocimos que estas son las atinentes a un peligro real inminente que amenace la seguridad nacional en nuestro sistema democrático y también disposiciones de orden público o que afecten intereses de individuos en lo particular.

Sin embargo, creo que el fundamento de nosotros es que se dio acceso a la información, pero no en los estrictos términos en que se pretendía por los promoventes.

Es decir, que sí es posible acceder a la información de las boletas electorales, pero con el diseño constitucional y legal que regía en esa época del proceso electoral.

Déjenme insistir. Por fortuna se debate no llegó o no fue por los dos organismos internacionales cuestionada la posición que la Sala Superior asumió, por el contrario, para mí es muy importante decirlo, que el Comité de Naciones Unidas coincide con el argumento total de la Sala Superior, y esto para mí es muy importante, de que la forma en que se facilita el derecho a la información cuando se pretende el acceso a las boletas electorales, es que hay un procedimiento legal que es facilitar las actas de escrutinio y cómputo que, por cierto, son actas redactadas por ciudadanos, que se seleccionan al azar éstas en cada casilla.

Y este ejercicio de que así quedaba satisfecho el derecho a la información, fue reiterado por el Comité de Naciones Unidas, aunque debemos decirlo, se amparó en su decisión en algunos otros argumentos que me gustaría compartir.

El Comité, en su decisión establece que se garantiza la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática, no permitiendo el acceso físico a las actas, estas son expresiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También juzga, lo han dicho ya ustedes, que es una restricción necesaria para proteger el orden público, de acuerdo a la ley del Estado mexicano, es decir, de nuestro sistema jurídico doméstico.

La gran consonancia estriba para mí, que es que hay oportunidad de informarse del contenido de las boletas electorales, a partir de la posibilidad que tienen esos ciudadanos como cualquier otro, de conocer las actas de escrutinio y cómputo que fueron redactadas por ciudadanos y que se recogen en cada casilla.

Esto, para mí, es esencial en el debate que se nos ha propuesto.

A mí, sí me es muy importante, a partir de lo expresado, como siempre, por el Magistrado Manuel González Oropeza, hacer algunas reflexiones que juzgo importantes, de cara no sólo a esta decisión sino a la pretensión inicial de los actores, de cara a que alegan vulneración a Derechos Humanos, que hubo una negativa radical a tener acceso físico a las boletas electorales.

¿Se alcanzó la reparación jurisdiccional de la violación que alegaron tanto la revista Proceso como los editorialistas? Creo que este es el verdadero debate, ¿se alcanza la reparación que solicitaron los partidos políticos? Debemos recordar que nosotros somos jueces que

resolvemos en un sistema de medios de impugnación, y que las primeras decisiones son de los órganos administrativos, en este caso del Instituto Federal Electoral, son las que estudiamos su legalidad o no.

La pregunta es: si alcanza la reparación en el sistema tanto interamericano como en el sistema universal, en mi perspectiva esto es lo fundamental y para mí se alcanzó la reparación en los dos sistemas, el interamericano con la intervención de esta Sala Superior y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el sistema universal con la intervención del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que no alcanzaron la pretensión los accionantes en los términos en que lo proponían, eso a mí me parece otra cuestión, eso me parece otro debate en el cual, por supuesto, yo quisiera ser sumamente respetuoso.

Pero decía yo un debate esencial, si cuando se acude al sistema interamericano y se agota esa instancia, que esto es lo que sucedió con los accionantes, acudieron ante Comisión Interamericana, ¿qué alegaron ante la Comisión Interamericana? Lo mismo que su trazado inicial cuando ejercieron sus derechos humanos a la información y el ejercicio de sus libertad de expresión, el acceso a las boletas electorales, al amparo de estos derechos humanos.

¿Es posible una vez agotado el sistema interamericano y agotada la instancia, que es lo fundamental, resuelto el asunto en éste, es posible acudir al sistema universal para buscar garantías a los mismos derechos humanos que se argumentaron violados en el sistema continental que nos rige?

Esta es una premisa, éste es un debate que nos deja el Magistrado Manuel González Oropeza.

Yo sólo quisiera dejar algunos puntos de vista sobre este debate que a mí me parece fundamental.

Coincido plenamente con la lectura del Magistrado González Oropeza que hace sobre el examen de la admisibilidad ante el sistema del Comité Interamericano una vez decidido por la Comisión Interamericana.

Lo que no quiero dejar de lado en el debate es un tema fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al diseño legal que rige a nuestro propio sistema, en términos de la Convención Americana, sólo los estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana, es decir, todos nosotros sabíamos que son competentes la Corte Interamericana para conocer de violaciones que se aleguen a derechos humanos en nuestro plano, siempre y cuando se haya resuelto por la Comisión Interamericana el caso concreto y quienes pueden hacer ese planteamiento ante la insatisfacción de lo resuelto es los estados parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es distinto con el sistema europeo, el sistema europeo la admisibilidad funciona de manera distinta, está aperturado en el sistema europeo a las posibilidades de que todos los ciudadanos que sientan que fueron negados en las instancias naturales o en las instancias iniciales los derechos humanos que exigieron pueden acudir o activar los mecanismos hasta llegar a Corte Europea de Derechos Humanos. No lo digo con otro afán, lo digo sólo porque me parece un tema que no podemos dejar de lado en este debate de acudir a las instancias internacionales, que hoy forman parte del modelo del Sistema de Medios de Impugnación en nuestro orden jurídico doméstico, de cara a decisiones de este calado.

No quisiera dejar de lado la enorme coincidencia que encuentro, por otro lado, con el Magistrado González Oropeza en cuanto al examen de la admisibilidad. Y la importancia de fijar una posición como juez constitucional que integro este Tribunal de frente al ejercicio, si

me permiten ponerlo en esas palabras, que hace el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para conocer este caso concreto.

El Estado mexicano, lo dijeron muy bien él y la Magistrada Alanís, alegó ante el Comité que de manera puntual que era inadmisibile el recurso en el sistema universal, en virtud de lo que establecía el artículo 5°, párrafo segundo, inciso a) del Protocolo Facultativo, porque el mismo asunto, la misma pretensión, los mismos derechos humanos que se decían colisionados, fueron sometidos por los propios accionantes, autores llama el sistema universal, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual lo declaró inadmisibile, porque no encontró elementos que permitieran caracterizar, *prima facie* una violación de derechos amparados por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Pero el Comité en otra interpretación del texto de este artículo quinto del protocolo facultativo, ya no abundaré al respecto lo que expresó el Magistrado González Oropeza, estableció que en el idioma español, que establece que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo, a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, podía tener una interpretación diversa.

Creo que queda claro, esa es la posición, por supuesto muy modesta que tengo como juez, que la interpretación del artículo quinto del protocolo que rige esta interpretación, ninguno otro, el enunciado “no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos de que se haya cerciorado que ese asunto no ha sido sometido”, se refiere tanto a que el asunto se encuentre en trámite, como que el asunto esté resuelto.

¿Y por qué? Tiene una etiología muy clara el artículo quinto del protocolo facultativo, y es no colisionar a dos sistemas internacionales o a dos sistemas comunitarios en la tutela de derechos humanos que corresponde a todos los individuos o a todas las personas que pueden estar involucradas. No colisionar, porque no hay un sistema que pondere o que esté, creo, en esa perspectiva por encima del otro, para poder tomar una decisión o que se convierta en instancia uno del otro. Si me permiten ponerlo en otras palabras, no es en el diseño legal de las normas convencionales, tanto interamericanas como el universal, no son instancias el Comité, eso es lo que creo de manera muy respetuosa, superior de Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la revisión de esta clase de asuntos.

Por eso coincido que no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, debe leerse de manera muy puntual lo digo, en el sentido de que se encuentra en trámite o que haya sido resuelto este último escenario es el que se presentaba en este asunto concreto.

Pero el Comité recuerda su jurisprudencia, así lo dice de manera textual, de que la expresión ha sido sometida en el texto en español y fija el nuevo alcance o fija el alcance el Comité, debe entenderse como que está siendo examinado.

Es decir, a juicio del Comité solo si se encuentra en trámite el asunto ante la Comisión Interamericana no conocerá o determinará su no admisibilidad porque en su perspectiva pueden colisionarse dos decisiones sobre el mismo tema de violación a derechos humanos por dos órganos internacionales.

Y a partir de esta interpretación que hace el Comité, concilia el sentido de los artículos quinto, párrafo segundo, inciso a) de los textos auténticos a los que se refiere el protocolo facultativo, por consiguiente estima que no existía impedimento para la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo quinto, párrafo segundo de dicho protocolo.

Al margen del posicionamiento de un servidor o que pueda tener algún otro Magistrado de la Sala Superior, creo que lo fundamental es que se acudió tanto al sistema interamericano como al sistema universal.

Y, finalmente para los accionantes, que esto es lo que a mí muy puntualmente me interesa, estos dos órganos comunitarios coinciden con el criterio de la Sala Superior en cuanto al alcance que se debió dar o al alcance del derecho a la información a partir de la pretensión de ellos de tener acceso físico a las boletas.

Hablar de la exclusión o no de estos sistemas me parece de interamericana y universal, es muy importante en la perspectiva de los jueces constitucionales y por las limitaciones de procedencia de nuestro sistema interamericano.

Pero lo fundamental es que se activaron más allá del orden jurídico estrictamente doméstico, instancias para este debate y todas quedaron resueltas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Intentaré ser muy breve, porque se ha dicho mucho y bien por todos ustedes.

Coincido con el proyecto, pero quisiera comenzar con alguna pincelada histórica. Como bien sabemos, el diseño institucional y normativo del Estado mexicano, la parte orgánica, se redefinió en las últimas décadas, a partir de ciertas oleadas de legislación y de creación institucional en algunas materias.

Me parecen las más relevantes las relativas a las comisiones de derechos humanos, tanto la federal como las estatales. Desde luego, la materia electoral: la creación del Instituto Federal Electoral, la consecuente creación de los institutos estatales electorales; por supuesto, la parte jurisdiccional atinente a la parte, a esta misma materia electoral, con la progresión institucional y normativa que lleva a la creación, ya dentro del Poder Judicial de la Federación, de este Tribunal Electoral, la Sala Superior, sus Salas Regionales, los tribunales electorales de las entidades federativas. Y una tercera oleada, me parece, que fue la relativa a las leyes de transparencia.

Como ustedes saben, tuve el honor de participar en la redacción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las de algunos de los estados de la República y en la implementación de las mismas.

En el año de 2002, comenzamos en la maravillosa ciudad de Oaxaca, en el seminario de un congreso netamente académico, y quedamos ahí los que habíamos expuesto que era necesario que México tuviera esta legislación. Y dijimos: “hagamos una comisión técnica” - éramos puros académicos-, que se redacte un proyecto de esta ley.

Una vez que se hizo, una periodista del *New York Times*, Ginger Thompson, nos entrevistó y nos preguntó de qué partido éramos, le dijimos que de ninguno; que de qué universidades, le dijimos que de muchas; que en qué nos apoyaban... Se fueron sumando medios de comunicación, se sumaron más de cien periódicos de todo el país. Le comentamos que comenzamos en Oaxaca y ella nos bautizó como el “Grupo Oaxaca”.

Cuando terminamos el proyecto de ley, el Ejecutivo federal hizo otro, me parece que más modesto en su tiempo, digamos, en el alcance de apertura de acceso a la información.

Ese era mi punto de vista cuando era un académico y no era una autoridad, digamos. Es muy fácil redactar pidiendo más y más apertura, sobre todo cuando había una cuestión

generacional y cultural en la que no estábamos acostumbrados a transitar, así, con la información.

El caso es que nos presentamos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para darles a los diputados el resultado de nuestro trabajo, y los líderes parlamentarios en aquella época, si mal no recuerdo, del PRI, era Beatriz Paredes; del PRD, era Martí Batres; y del Partido Acción Nacional, era Felipe Calderón Hinojosa. Les entregamos nuestro proyecto; Acción Nacional presentó el del Ejecutivo; el resto de los partidos políticos hicieron de nuestro proyecto su iniciativa de ley.

Cuando empezaron las negociaciones, nos pidieron los líderes parlamentarios, a los que habíamos redactado ese proyecto, que nos sentáramos con los señores legisladores y con parte del gobierno a negociarla; el resultado fue la Ley Federal de Transparencia. Después, se subió a la Constitución, años después.

Comento esto porque es importante establecer que, cuando se diseñó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el tema electoral no formó parte del mismo, sencillamente porque en esta oleada original de las leyes electorales se concluyó que teníamos un sistema electoral listo, cerrado, completo, grande, muy complejo y funcional, que respondía a su vez a su circunstancia histórica, y que nos parecía -y que le parece a la gran parte de población, incluso en el plano internacional- un sistema blindado, digamos, más acabado que en muchos otros países.

El principio de máxima publicidad encuentra, como cualquier derecho humano, límites razonables a su propio ejercicio; es decir, no porque debe ser la luz que inspire la interpretación, respecto del acceso a la información, es que todo se deba de entregar, en la modalidad en que aquel que la solicita quiere que se entregue.

El sistema electoral -y me refiero nada más en concreto a los mecanismos de seguridad y de eficacia- cuenta con un modelo blindado para el resguardo del material electoral, concretamente para los votos y las boletas, pero no lo hace en secreto, es público desde el principio; están en las casillas los ciudadanos, el resultado de las casillas -más de 100 mil- se pega afuera de los mismos.

Todos podemos saber el resultado en horas, a partir de la elección, como lo dijo bien el Magistrado Penagos. De ahí se va a los distritos, se cantan en público -si me permiten la expresión- los resultados, se alimenta al sistema central y se puede ver en vivo; es decir, es transparente todo el tiempo.

Y por si esto no bastara, todo ello es verificable en su validez -tanto legal como constitucional- por un tribunal constitucional, que es esta casa.

La solución, me parece, que hemos adoptado desde que empezamos a resolver estos asuntos -en los que hay coincidencia con los organismos internacionales, tanto del sistema interamericano como universal, como bien dice su señoría Carrasco- es garantizar el derecho al voto en primer lugar; es un Tribunal Electoral y, por lo tanto, el sistema electoral en su conjunto, todo ello de manera transparente, es decir, la disposición física de las boletas electorales no es la única vía para satisfacer el derecho a estar informado o el derecho a la información al respecto. Ese derecho ya está satisfecho.

Me parece que es importante que otro organismo internacional más vuelva a coincidir; por ello, los actores están en su derecho y qué bueno que agotaron todas las vías.

Me parece que, lo digo con objetividad, las leyes mexicanas, por lo menos en lo que hace a la transparencia y al Derecho electoral, están muy por encima de la media internacional, y también su aplicación, como así lo han constatado también organismos internacionales.

Con mucho gusto, Presidente, más de lo común, es que acompañe su proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones en cuanto a este asunto, pregunto si hay alguna otra intervención en este asunto.

De no haber, yo quisiera referirme, si me lo permiten los compañeros hablar del REC-78 y su acumulado 80, de este año.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, el proyecto que me permito poner a su consideración se encuentra relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Durango.

La premisa fundamental de los accionantes se concentra en que esta Sala Superior realice un estudio de control de constitucionalidad, el cual a su juicio no fue abordado debidamente por la Sala Regional responsable.

Tal estudio se concentra en establecer la inconstitucionalidad del artículo 49, párrafo 3 de la ley electoral del estado de Durango para el efecto de que revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y, en consecuencia, se modifique la asignación de diputados referida, con el fin de que los partidos Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza no se vean beneficiados de la misma y sí el propio partido recurrente.

En tal medida, los elementos de la impugnación se circunscriben a señalar que para la asignación de diputados de representación proporcional, la cual se logra con obtener el umbral del 2.5% de la votación total emitida en el estado, no debe tomarse en cuenta la votación de la coalición *Alianza para Seguir Creciendo*, derivado del convenio de coalición entre los partidos citados.

Esto es, en palabras llanas, la pretensión final es que no se tomen en cuenta los votos de la coalición a los partidos que integraron para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Al respecto considero que toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 129 y 131 acumuladas en el año de 2008, se pronunció, entre otros aspectos, por la validez de la norma tildada de inconstitucionalidad en la presente instancia.

Es mi convicción el que tenga que declararse infundado el motivo de inconformidad hecho valer.

En efecto, el análisis realizado por el máximo Tribunal en concreto con el régimen legal local de las coaliciones y en relación con la transferencia de votos prevista en dicho régimen se consideró que estaba regulado conforme a la Carta Magna. Esto es de conformidad con el convenio de coalición se diera la distribución de los votos obtenidos entre los partidos coaligados, para que, en su caso, participaran en la asignación de curules de representación proporcional.

En tal medida es que la propuesta que me permito hacer se da en virtud de que, tal y como todos sabemos, la resolución de acción de inconstitucionalidad referida, es vinculante para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, es que a mi juicio no existiría la inconstitucionalidad referida, tal y como ya lo hicieron valer en sus respectivas resoluciones el Tribunal Electoral local y la Sala Regional ahora recurrida.

Ahora bien, aunado a lo anterior me parece pertinente mencionar que derivado del análisis del ejercicio de control concreto de la constitucionalidad que se puede hacer al caso que nos ocupa, es importante fijar postura.

Al respecto, es importante recordar que el modelo que regula a las coaliciones en el estado de Durango, es diferente al modelo federal. Esto, en cuanto a la distribución de votos. Sin

embargo, a mi juicio, tal situación no implica que tal estructura normativa sea contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues tal sistema permite asignar los votos que sean emitidos por la ciudadanía a favor de la coalición en favor de los institutos políticos que la componen. Dado que al utilizar un emblema único no es posible establecer por quién votó el elector, razón por la cual resulta proporcional el hecho de que el voto recibido por la coalición se ha dividido entre los que la integran.

En tal medida es que, a mi juicio, resulta claro y evidente que el régimen de transparencia de votos entre partidos políticos coaligados en términos de su propio convenio para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no vulnera ni el derecho a votar ni afecta los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, es que les propongo confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 477 y 491 de 2012 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el oficio suscrito por el Secretario del referido Consejo en los términos señalados en esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Comité de Información del mencionado Instituto.

En los recursos de reconsideración 78 y 80 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Claudia Zavala Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 111 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otros aspectos, impuso una multa a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición *Compromiso por México*, por el incumplimiento a su deber de garante respecto de la publicación de dos inserciones en los periódicos *Reforma* y *El Universal*, ordenadas y pagadas por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

El Partido Acción Nacional aduce que el Consejo General actuó incorrectamente al determinar que los partidos políticos denunciados son responsables indirectas, por *culpa in vigilando*, de la infracción denunciada, pues dicha autoridad debió determinar que son responsables directos de la infracción, por la falta de rechazo de la aportación ilícita.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque las pruebas del expediente evidencian que la infracción no se deriva de una conducta propia de la coalición o de los partidos que permita, razonablemente, considerarlos como responsables directos de la conducta infractora, ya que está acreditado que fue un tercero quien realizó la conducta, esto es, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por conducto del Presidente de la delegación en el Estado de México, y que éste no actuó a nombre ni por cuenta a alguna de los partidos o de la coalición, por lo que no se surten los elementos para determinar que les es exigible la responsabilidad directa.

El agravio donde el recurrente aduce que la conducta pasiva asumida por los partidos políticos integrantes de la otrora coalición *Compromiso por México*, consistente en tolerar la aportación ilícita, se transforma en una acción concreta, equiparable a la difusión de propaganda político-electoral, se propone calificarlo como infundado, porque el hecho de que los partidos políticos hayan tolerado la aportación ilícita sólo se puede traducir en no rechazar el acto ilícito que lo benefició, al no haber realizado acciones eficaces para contribuir a reducir, o en su caso, detener el efecto que pudo generar, o bien el impacto de la conducta ilícita en su calidad de garantes del orden jurídico, no así en ejecutar o preparar la conducta ilegal. En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del punto resolutivo único, pero no con sus consideraciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el punto resolutive único del proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 111 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1022, promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, con la finalidad de controvertir el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se declaró improcedente su denuncia en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa por presunta responsabilidad administrativa, se propone declarar improcedente el medio de impugnación ya que la naturaleza del acto reclamado no tiene carácter electoral, quedando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

En cuanto al recurso de reconsideración 77, promovido por Ogli Hernández Olán con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada no se analizó el fondo del asunto, ni se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal, ni tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal, formulados por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1022 de este año se resuelve: **Único.**-Es improcedente el juicio dado que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

En el recurso de reconsideración 77/2013 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y en su caso aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencias que fueron previamente circuladas y que mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, que recoge el criterio adoptado por esta autoridad jurisdiccional al resolver dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al efecto se identifican.

La siguiente se propone bajo el rubro DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES, conformada con el criterio sustentado al resolverse los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al efecto se identifican.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro de las jurisprudencias con las que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos de acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo